

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 16046

Ref. Expediente N° NC2017/0011459

Señor(a)
EDINSON ALVAREZ

Asunto: **MODELO DE UTILIDAD**

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a las patentes de modelo de utilidad por disposición del artículo 85 de la misma Decisión, se le comunica que:

1. No se consideran modelos de utilidad (Art. 82 D 486)

Se debe indicar que los materiales en las solicitudes de modelos de utilidad no puede ser los que le den la novedad a la solicitud, ya que como bien lo define el artículo 81 de la decisión 486 es toda nueva forma configurado o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo que permite un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía y dado que los materiales son compuestos químicos no cumplen con ser dispositivos como lo indica el artículo citado. Por lo tanto, se debe eliminar de las reivindicaciones independientes, la referencia a los materiales. Sin embargo, estos materiales pueden ir en la descripción.

2. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

- La reivindicación 1 tiene por objeto un producto en el marco de un modelo de utilidad, sin embargo, reclama como características esenciales componentes químicos o materiales constitutivos: *“capa de poliboard laminado”* y *“cinta de papel de poliboard”* las cuales no forman parte de la definición de un modelo de utilidad. Por cuanto el Art. 81 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que se considera un modelo de utilidad: *“a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”*. Por lo tanto, según dicha definición esta Oficina considera que reclamar los materiales o componentes químicos constitutivos de dichos elementos no son materia protegible mediante un modelo de utilidad, sino mediante una Patente de Invención. Por lo tanto, no serán tenidos en cuenta en el análisis de patentabilidad.
- Las reivindicaciones 1 y 3 no son claras porque presentan términos relativos y/o imprecisos tales como: *“grandes”*, *“pequeñas”* (Reiv. 1 y 3), *“múltiples”* (Reiv. 1) utilizados para definir el rango de varias características del producto deben eliminarse. Estos términos no permiten establecer un intervalo puntual para cada una de las características técnicas, no siendo estas precisas y por lo tanto

Oficio N° 16046

Ref. Expediente N° NC2017/0011459

no claras, ya que no permiten una comparación con el estado de la técnica. Se sugiere sustituirlas por un término preciso o un rango concreto.

- Se sugiere cambiar la expresión “*un aislamiento térmico*” por “*un elemento térmico*”, ya que un aislamiento térmico hace referencia aun conjunto de materiales y técnicas de instalación que se aplican en los elementos constructivos que limitan un espacio caliente para minimizar la transmisión de calor hacia otros elementos o espacios no convenientes, por lo tanto no cumpliría con el Art. 81.
- La reivindicación 1 en la etapa c) y d) carece de concesión ya que divulga la misma materia al hacer referencia un aislamiento térmico (3). Se sugiere hacer la aclaración del caso ya que no se entiende si son varios elementos de aislamiento térmico o un solo.
- La expresión “o”, “y/o” encontrada en las reivindicaciones 1, 4, 5, precediendo una característica no es limitativo, porque hace opcional a la característica y no limita el alcance la reivindicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, en concordancia con el artículo 85 de la misma Decisión, se le requiere para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

Elaborado: JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE
Aprobado: JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ